Año de 1871. Juéves 15 de Junio. Número 150.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin.*

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Segun lo dispuesto en el art. 2.° del decreto de 6 de Mayo último, publicado en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 136, el empadronamiento de los habitantes de los respectivos términos municipales ha de quedar terminado el dia 15 del corriente. En su virtud y en la confianza de que tan importante servicio será cumplido exacta y puntualmente, espero que los Sres. Alcaldes me dén de ello aviso con toda brevedad

Orense Junio 13 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Circular.—Orden público

Segun comunicacion del Alcalde de Cea en la noche del 6 del corriente han sido robadas en la iglesia del Santuario de Cobas las alhajas y efectos que á continuacion se anotan

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad indaguen el paradero de los ladrones y efectos robados, y en caso de ser habidos procedan á la captura de los primeros y detencion de los segundos, poniéndoles á mi disposicion.

Orense Junio 10 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Un cáliz con su patena y cucharilla todo de plata, su peso de 16 á 18 onzas; la corona y rastro de la Vírgen tambien de plata, la primera de 6 onzas y el segundo de 3; una imágen de la Vírgen; un rosario; un pendiente y una sortija, igualmente de plata; otra imágen y una nabeta de metal amarillo; un brazo de una cruz de metal blanco; una chaqueta de cúbica azul de mujer; una alba con puntilla; dos amitos; dos manteles nuevos de lienzo del altar con guarnicion de muselina; dos servilletas de idem; seis cintas anchas de seda y 60 rs. en dinero.

Se encarga á los Sres. Alcaldes dén aviso siempre que en su distrito existan herederos del individuo fallecido que se expresa.

Redencion y enganches.—Negociado 5.°

Habiendo fallecido en el ejército de Ultramar y Hospital Militar de Cienfuegos el dia 14 de Marzo del año actual el guardia civil de la primera compañía del tercio de la Habana, Ramon Pereira Taboada, hijo de Manuel y de Luisa, natural da Touza en esta provincia, habiendo dejado de alcances 448 escudos y 106 milésimas, encargo á los Sres. Alcaldes de la misma averiguen si en su distrito existe pueblo que lleve aquel nombre y si en el existen los herederos del expresado individuo, en cuyo caso se servirá el que sea dar cuenta á este Gobierno para los efectos convenientes.

Orense Junio 9 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

SECCION DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de julio de 1849.

(Continuacion.)

Art. 26. Trascurridos los dias en que se haya verificado la comprobacion en cada pueblo cabeza de partido, ó el plazo señalado por el art. 22 á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

TITULO III.

De las penas en que incurren los contraventores.

Art. 27. Los Almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir falsos, defectuosos ó que no reunan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.° de este reglamento serán castigados con la multa de 50 escudos; si reincidieren, con la de 100 y suspension del cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponérseles mayores penas si, apareciendo que habian incurrido en delito, se incoáran otros procedimientos ante los Tribunales de justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubiesen defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince dias de arresto y multa de 10 á 30 escudos, señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo, no obstante, aplicarles los Tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el artículo 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1.° A los empleados públicos que por razon de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.° A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redaccion de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.°, y á los Registradores de la Propiedad que hagan las inscripciones con igual infraccion de la ley de este reglamento.

3.° A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las expongan al público para la venta sin la marca de la comprobacion primitiva.

4.° A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del art. 3.°, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobacion primitiva.

Y 5.° A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobacion periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobacion periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, sin perjuicio de que las Autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudacion en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.° Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.° vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al pormenor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiplos ó partes alícuotas de la unidad métrica.

2.° Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.° Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el artículo 8.°

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á 8 escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.°

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobacion, que sin causa justificada negasen á los Almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobacion periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, además de las que les correspondan si resultase que habian infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5 del art. 502 del Código penal, el Almotacen que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta á que se refieren los artículos 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteracion por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construccion á lo prescrito en el anejo núm. 1.° de este reglamento, serán recogidas por los Almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños si estos conviniesen en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas despues á los mismos; todo sin perjuicio de la correccion ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

TITULO IV.

De la vigilacion en el uso de las pesas y medidas, y del modo de proceder en casos de infraccion.

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobacion de los instrumentos de pesar y de medir, en los términos que quedan esplicados, los Al-

motacenes harán todas las extraordinarias que convengan á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el art. 2.º

Art. 35. Sin perjuicio de la inspeccion que deben ejercer los Almotacenes y se espresa en los artículos anteriores, corresponde á la Autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes sobre la mas exacta observancia de este Reglamento y cuidar de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos de particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir y asegurándose de que se hallan arreglados en su construccion y en su uso á las condiciones legales; y en caso contrario procurarán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competan segun las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los Almotacenes en sus visitas ordinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infraccion de las disposiciones de este reglamento cometida por las personas obligadas á cumplirle, lo harán constar en un acta, en la cual espresarán los pormenores de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseido y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fé en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se estenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda. Será presentada en el término de 24 horas al Alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor, y se ratificará en ella el Almotacen ante el mismo Alcalde, quien la autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el Alcalde, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta, para la imposicion de la pena al contraventor. Si fuese delito, el Alcalde la remitirá al juzgado de primera instancia competente, para lo que en derecho proceda.

Art. 38. Con arreglo á las disposiciones del real decreto de 18 de Mayo de 1853, siempre que las faltas merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas, deberán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes.

En todo caso pondrá el Alcalde en conocimiento del Almotacen el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los Almotacenes darán parte á los Alcaldes para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles ó anuncios, en contratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este reglamento, espresando las circunstancias de la infraccion y acompañando, siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 40. Cuando los Almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidacion puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán tambien inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local para lo que proceda.

Art. 41. Las infracciones de este reglamento que se cometan en la redaccion de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, solo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El Tribunal que entienda en este pondrá la infraccion en conocimiento de la Autoridad á que corresponda la imposicion de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí mismo.

Art. 42. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas y medidas distintas de las legales.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL
de Orense.

Negociado 2.º

Se anuncia por segunda vez la subasta de las obras de fábrica que se han de ejecutar en el trozo 7.º del camino de Ginzo á la Barca de Filgueira.

No habiendo tenido lugar el remate que se señaló para el 9 del actual por falta de licitadores, esta Comision provincial acordó anunciar nueva subasta para la ejecucion de las obras de fábrica proyectadas en el trozo 7.º del camino que desde Ginzo se dirije á la barca de Filgueira por Celanova y Cortegada, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 28.396 pesetas 56 cénts.

El acto se verificará á la una de la tarde del dia 15 de julio próximo en el local destinado á las sesiones de la expresada Comision con arreglo á lo que previene la Real Instruccion de 18 de Marzo de 1852 y demas disposiciones vigentes.

El presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en el negociado respectivo, para que puedan examinarlos los que deseen interesarse en el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y no excediendo del tipo señalado.

La cantidad que se ha de consignar precisamente en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, será del 10 por 100 del importe del presupuesto.

En caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 25 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Orense 14 de junio de 1871.—El Gobernador presidente, Luis D. Amoeiro.—P. A. de la C. P., Claudio Fernandez, Secretario.

Modelo que se cita.

D...., vecino de...., enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicacion de las obras de fábrica que se han de construir en el trozo 7.º del camino de Ginzo á la barca de Filgueira, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la suma de.... (se expresará en letra y no en guarismo.)

Fecha y firma del proponente.

CUARTA SECCION.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia del distrito de la Coruña.

Circular núm. 14.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 31 de Mayo último, dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 7 de Febrero último la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente.—En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo español ó extranjero que hallándose comprendido en las matrículas de la contribucion industrial no le esté en la tarifa de patentes, deberá proveerse de una certificacion que expedirán los Jefes económicos de las provincias, en la cual conste la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificacion se le expedirá gratuitamente.

Art. 2.º Cuando los industriales no residan en las capitales de provincias podrán reclamar la certificacion por conducto de los Alcaldes populares ó por el de los Administradores de partido.

Art. 3.º El industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la Administracion presente el certificado de la inscripcion en la matrícula que le corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobacion administrativa ó de investigacion durante el actual ejercicio, salvo los casos en que á esta denuncia particular en debida forma presentada.

Art. 4.º Los que se dediquen al comercio de trasporte ó conduccion de mercancías estarán obligados á presentar la patente siempre que se la reclame la Guardia civil ó los agentes de la Administracion.

Art. 5.º Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior quedarán sujetos á las multas que previene la legislacion vigente.

Art. 6.º Los Jefes económicos tan luego como llegue á su noticia este decreto, publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de quince dias: en el darán tambien este plazo para que las personas que no hubieren satisfecho la contribucion ó no se hubiesen sujetado á las reglas prevenidas en la instruccion de Marzo último subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.

Art. 7.º Trascurrido este plazo los Jefes económicos ultimarán á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasarán á las autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados, para que con arreglo al art. 119 se prohiba el ejercicio de la profesion ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que le corresponde.

Art. 8.º Del mismo modo y bajo su responsabilidad procederán contra los dueños de establecimientos que no estuvieran dentro de las condiciones legales.

Art. 9.º Las resistencias al pago de la contribucion, las ocultaciones y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudacion de las rentas públicas, se enviarán á los Tribunales por los Jefes económicos cuando en ellas se cometa desobediencia á la autoridad, pasando relacion de todas las denuncias que hubieran hecho á este Ministerio, á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en los arts. 116, 117 y 118 del Reglamento de 20 de de Marzo de 1870, no se permitirá por ningun Tribunal ni Autoridad sin excepcion de categoría, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos Jueces y funcionarios que se incoe ninguna accion civil ni criminal ni se presente reclamacion alguna sin que el interesado siendo industrial, así como su apoderado, agente, procurador ó abogado, justifiquen por medio de la certificacion de que tratan los artículos precedentes ó del recibo talonario de la Recaudacion de Contribuciones que se hallan incluidos en la matrícula corriente de la contribucion industrial.

Art. 11. El art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último, relativo al establecimiento de nuevas industrias no podrá aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento, sin que basten para que puedan entenderse dichos requisitos satisfechos por solo el cámbio de domicilio ó de dueño.

En su consecuencia y con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del referido artículo, los Síndicos de los gremios rechazarán las exenciones que no se funden en la diligencia extricta de dicho artículo y los Jefes económicos cuidarán de anular las que se hubieren hecho faltando á estos requisitos y al referido artículo 11 de la instruccion.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los Jefes económicos tan luego como reciban la Gaceta en que se inserte el presente decreto, formarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado de las exenciones concedidas con sujecion al modelo número 4.º unido al mismo reglamento.

Art. 13. Es pública la accion para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la contribucion industrial. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos, impuestos al ocultador ú ocultadores, segun la legislacion vigente, tan pronto como se justifique la denuncia

y recaiga sobre ella declaracion firme.

Art. 14. El derecho á ser retribuidos con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores, se hace extensivo á los Síndicos de los gremios y á los agentes subalternos de la Administracion, especialmente encargados de este servicio, siempre que por esclusiva iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 15. En ningun caso podrá ordenarse el recargo correspondiente á un denunciador.

Art. 16. Los Jueces, Autoridades y funcionarios que contraviniesen á lo mandado en los artículos anteriores, incurrirán en la pena establecida en el art. 136 del reglamento citado de 20 de Marzo de 1870, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en el mismo artículo.

Art. 17. Continuarán vigentes las demas prescripciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia se adoptarán respectivamente y de comun acuerdo las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.—De la propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. para su inteligencia y la de los funcionarios del poder judicial del territorio de esa Audiencia.»

En su vista el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido mandar se circule á V. S. por medio del Boletin oficial de esa provincia, debiendo al verla publicada trascribirla á los Jueces municipales de su partido, á fin de que la tengan presente para el puntual cumplimiento de cuanto en la misma se interesa, participando á V. S. su recibo, que por su parte dará cuenta á esta Presidencia de que quedan enterados. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 10 de Junio de 1871.—Cirilo Jimenez Vergara.—Señor Juez de primera instancia de....

QUINTA SECCION.

Administracion económica de la provincia de Orense.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en el distrito administrativo de Verin en esta provincia para la adjudicacion de 63 cajitas de cedro que existen en la Administracion subalterna de Verin, el Ilmo. señor Director general de Rentas, por órden de 5 del corriente, ha dispuesto se proceda á otra nueva, bajo el tipo de 12 ½ céntimos de peseta cada uno, la cual deberá verificarse el dia 26 del actual y hora de las doce en los almacenes de dicha Administracion subalterna de Verin, con presencia del Administrador respectivo y asistencia del Secretario del Ayuntamiento.

En dicha subasta podrá hacerse postura el todo ó parte de los envases que se enajenan, estendiéndose acta del resultado que aquella ofrezca y que se remitirá á esta Administracion uniéndola al expediente respectivo para que pueda consultarse á la superioridad en aprobacion, sin cuyo requisito no tendrá efecto el remate.

Orense 13 de junio de 1871.—José R. Quilez.

—

Anunciada para el dia 30 de Noviembre próximo la enajenacion de las minas de Rio Tinto, cuya subasta tendrá lugar en las casas consistoriales de Madrid, Huelva y Baleares, se pone en conocimiento del público por medio de este periódico oficial; advirtiéndole que quedan de manifiesto en el negociado de Propiedades de esta Administracion y en la Comision de Ventas de la provincia ejemplares de los documentos y condiciones que han de regir en la subasta, por si alguna empresa ó particulares desean enterarse de su contenido y tomar parte en la licitacion.

Orense junio 14 de 1871.—José Rafael Quilez.

—

La Direccion general del Tesoro en órden fecha 10 del actual me dice, que hallándose próximo á vencer el quinto cupon de los bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868, ha acordado que desde el dia 12 del corriente se admitan por la Caja de esta Administracion dichos cupones con sujecion á las disposiciones contenidas en la circular de 1.° de julio de 1869. Debiendo hacer presente, que los cupones correspondientes á vencimientos anteriores que se hallasen pendientes de pago, deberán presentarse clasificados en tantas facturas cuantos sean los semestres á que correspondan dichos valores.

Orense 13 de junio de 1871.—José Rafael Quilez.

PRIMERA SECCION.

Junta provincial de instruccion primaria en Orense.

Con objeto de que todas las escuelas incompletas de la provincia se provean en propiedad con arreglo á lo que previene la disposicion 6.ª de la órden de 1.° de Abril del año último, esta Corporacion ha dispuesto anunciar vacantes las que á continuacion se espresan:

Elementales completas de niños.

La de Pereiro de Aguiar, con 625 pesetas anuales.

La de Valongo, en el ayuntamiento de Cortegada, con 625 id. id.

La de Barbadanes, con 625 id. id.

Incompletas de niños.

La de Cadones, Santa Comba, Carpazás, Guin y Garabelos, en Bande, con 250 pesetas anuales.

La de Condado, en el de Padrenda, con 250 id.

La de Illa, Venceás y Pereira, en Entrimo, con 250 id.

La de San Ginés, Santa Eufemia, Santa Cristina y Santa Cruz de Lovera, con 250 id.

La de San Martin, Manin, Riocaldo y San Payo, en Lobios, con 250 id.

La de Prado, Farnadeiros, Porqueirós, Couso, Maus, Parada de la Tentosa, Barjeles y Requiás, en el de Muiños, con 250 id.

La de San Adrian, Sangunedo, Santa Maria de Cejo, Domés, Orille y Vangueses, en el de Verea, con 250 id.

La de Lebozán y Girazga, en el de Beariz, con 250 id.

La de Alvarellos, Brués, Feás, Pazos y Cetidive, en el de Boborás, con 250 id.

La de Viduedo y Mandrás, en el de Cea, con 250 id.

La de Suigleisia, Casares, Parada, Rua, Froufe y Reádigos, en el Irijo, con 250 id.

La de Garabanes, Louredo y Armesende, en el de Masíde, con 275 id.

La Coicas, Canda y Torrezuela, en el de Piñor de Cea, con 250 id.

La de Salamonde y San Ciprian, en el de San Amaro, con 250 id.

La de Puentefechas, en el de Celanova, con 275 id.

La de Podentes, en el de la Bola, con 250 id.

La de Espinoso y Sande, en el de Cartelle, con 250 id.

La de Poulo, Fustanes y Trasportela, en el de Gomesende, con 275 id.

La de Parderrubias, Pereira y Pruente, en el de la Merca, con 250 id.

La de Trado, en Puentedeva, con 250 id.

La de Merens, en Cortegada, procedente de una fundacion, con 275 id.

La de Santa Maria, en el de Quintela de Leirado, con 250 id.

La de Rubiás, en el de Villameá, con 250 id.

La de Freijo, en el de Villanueva de los Infantes, con 250 id.

La de San Martin, Piñeiro, Vilaboa, Santa Marina, Coedo, Queiroás, Folgoso, San Mamed, Santa Eulalia, Villanueva, Espiñeiros y San Vitorio, en el de Allariz, con 250 id.

La de Betan, Puentecambia, Guamil, Vide, Lamamá y Almoite, en el de Baños de Molgas, con 250 id.

La de Niñodáguia, Abades Tosende y Villamayor de la Boullosa, en el de Baltar, con 250 id.

La de Blancos, Noveás, Pegeiros, Aguis y Fuentearcadas, en el de Blancos, con 250 id.

La de Vila, en el de Calbos de Randin, con 250 id.

La de Ramil y Niñodaguia, en el de Junquera de Espadañedo, con 250 id.

La de Gudin, San Pedro de Laroá y Santa Maria de Laroá, en el de Moreiras, con 250 id.

La de Asadur, Cuesta, Tioira y Escuadro, en el de Maceda, con 250 id.

La de Sabucedo, San Lorenzo y San Mamed, en el de Porquera, con 250 id.

La de Guillamil, Lampaza y Ordes, en el de Rairiz de Veiga, con 250 id.

La de Piñeira de Arcos y Couso, en el de Sandianes, con 250 id.

La de Cortegada, Codosedo y Nocelo, en el de Sarreaus, con 250 id.

La de Arnuiz, Maus, Rebordechao, Bóveda, Prado y Riobó, en el de Villar de Barrio, con 250 id.

La de Parada, en el de Villar de Santos, con 250 id.

La de Palmés y Arrabaldo, en el de Cañedo, con 250 id.

La de Ventraces, en el de Barbadanes, con 265 id.

La de Mélias y Rivela, en el de Coles, con 250 id.

La de Vilar de Ordelles, en Esgos, con 300 id.

La de Cerdeira, Bobadela, Armariz y Sobradelo, en el de Junquera de Ambia, con 250 id.

La de Rivas del Sil, Campo, Loña, Villar de Cerreda, Armariz y Rubiacós, con 300 id.; y las de Vilanova, Viñoá y Santiago de Cerreda, en el de Nogueira de Ramuin, con 250 id.

La de Santa Marina, con 250; y la de Reza y Cebollino, con 125 id., en el de Orense.

La de Siabal, Ousende, Maurisco y Solveira, en el de Paderne, con 250 id.

La de Cobas y Mélias, en el de Pereiro de Aguiar, con 250 id.

La de Graices, Touves y Carrecedo, en el de la Peroja, con 275 id.

La de la Raveda, en San Ciprian de Viñas, con 250 id.

La de Moreiras, con 375; la de Alongos, Mugares y Gestosa, en el de Toen, con 250 id.

La de Santiago de la Raveda, en Taboadela con 250 id.

La de Candedo, Fonteita y Fitoiro, en el de Chandreja, con 250 id

La de Seadur, en el de Laroco, con 250 id.

La de Cesures, Soutipedre, San Miguel de Viduеira y Reigada, en el de Manzaneda, con 250 id.

La de Sobrado, Coba, San Lorenzo, Naveá y Barrio, en el de la Puebla de Trives, con 250 id.

La de Guendon y Forcadas, en el de Parada del Sil, en 250 id.

La de Abeleda y Piedrafita, en el de la Teijeira, con 250 id.

La de Grijoa, San Mamed, Solveira, Santuario, Tradelo, San Martin, Pigeiros, Tornelos de Filloas y Sever, en el de Viana, con 250 id.

La de San Justo, Abelenda, Córcores, Santa Marina de Couso y Amiudal, en Abion, con 250 id.

La de Abelenda, en el de Carballeda de Abia, con 275 id.

La de Astariz y Macendo, en el de Castrelo de Miño, con 275 id.

La de Cenlle, Layas, Pazos, Sadurnin y Villar de Rey, con 275 id., en el de Cenlle.

La de Lamas, en el de Leiro, con 250 id.

La plaza de auxiliar de la completa de Ribadavia, con 275 id.; y la escuela de Francelos, en el mismo ayuntamiento, con 365 id.

La Fogoaza, Villorria, Soulian, Outarelo, Millaroso, Cesuris, Entoma y Castro, en el del Barco, con 250 id.

La de Santa Maria de Casoyo, Robledo, Casoyo, San Justo y Sobradelo, en el de Carballeda de Valdeorras, con 250 id.

La de Prada, Castromao, Carracedo, Pradolongo, Castromarigo y Meda, en el de la Vega, con 250 id.

La de Portomarisco y Mones, en el de Petin, con 250 id.

La de Vega, Biobra, Cobas, Oulego, Castelo y Barrio, Puerto y Real, Villar de Silva y Quereño, en Rubiana, con 250 id.

La de Cernego, Córgomo, Correjanes y San Vicente, en el de Villamartin, con 250 id.

La de Servoy y Campobecerros, en el de Castrelo del Valle, con 250 id.

La de Retorta, Alvergueria, Cerdedelo, Toro, Carrajo, Matamá y Camba, en el de Laza, con 250 id.

La de Castromil, con y las de Villavieja, Santigoso y Pereiro, en el de la Mezquita, con 250 id.

La de Vences, Medeiros, Flariz y Monterrey, en el ayuntamiento de este nombre, con 250 id.

La de Pentes, en la Gudiña, con 250 id.

La de Granja, Bousés y Vidiferre, en el de Oimbra, con 250 id.

La de Mourisco y Trepa, en el Riós, con 250 id.

La de Villamayor, Mourazos y Mandin, en el de Verin, con 250 id.

La de Berrande, Osoño, Florderey y Bustelo, en el de Villardevós, con 250 id.

Incompletas de niñas.

La de Villar de Barrio, con 275 pesetas anuales.

Las citadas escuelas tienen además de la dotacion que va señalada á cada una, casa-habitacion para el Maestro y las retribuciones pudientes, debiendo provistarse por concurso conforme á lo prescrito en las disposiciones 3.ª y 4.ª de la referida órden.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de esta Junta en el término de un mes, á contar desde el dia en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, las cuales estarán escritas de puño y pulso de los interesados, acompañadas de la certificacion de buena conducta espedida por el Alcalde del domicilio, testimonio

del título profesional, ó en su defecto se expresarán en la instancia el número con que en esta Secretaría haya sido registrado el indicado documento, y la hoja de servicios en que hagan constar todos los que hayan prestado, la que será legalizada por el Secretario de esta Corporacion. A falta del mencionado título y para escuelas incompletas, se acompañará á la instancia y certificado de conducta, otro de aptitud espedido por la Junta local respectiva, prévio un exámen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y los dos maestros que esta provincial haya designado al menos que este documento se haya obtenido ante el Jurado del Claustro de la Escuela normal de esta provincia, segun lo prescribe la disposicion 5.ª de la órden arriba citada.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse.
Orense 12 de Junio de 1871.—El Vice-Presidente, Manuel Nobo.—El Secretario, Benito Campos.

Ayuntamiento de Muiños.

Relacion de los mozos que no se han presentado á ser reconocidos ni proponer escepcion, sin embargo de haber sido citados sus padres.

Fernando Vazquez Fernandez, hijo de Manuel y Teresa de Requiás, ausente en Lisboa.

Y para los efectos establecidos en la ley, se anuncia en el Boletin oficial.
Muiños Junio 9 de 1871.—El Alcalde, José Alvarez.

Debiendo tener efecto el remate del arriento de las ferías de Couso y Porqueirós, que se celebran en el rádio de esta Alcaldía el 1.° de Julio próximo, se hace saber por medio del Boletin oficial, á fin de que los que deseen tomar parte en dicho remate concurran á las doce del mencionado dia á la Consistorial, sita en Mugueimes.
Muiños Junio 9 de 1871.—El Alcalde, José Alvarez.

D. José Alvarez, Alcalde del Ayuntamiento de Muiños.
Hago saber que desde el dia 14 del actual se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, el padron de riqueza que ha de servir de base para la formacion del reparto de la contribucion territorial de este municipio del año económico de 1871 á 72 para los fines que se expresan en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.
Muiños Junio 9 de 1871.—El Alcalde, José Alvarez.

Ayuntamiento de Porquera.

El padron de riqueza que ha de servir de base para la contribucion territorial de este distrito en el año económico entrante de 1871 á 72, se expone al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales podrán los comprendidos en el mismo enterarse de él y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas ante el referido Ayuntamiento; pues pasado dicho período no se admitirá ninguna.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para los efectos prevenidos en el art. 36 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.
Porquera 11 de junio de 1871.—El Alcalde presidente, José Salgado.

EJÉRCITO DE ULTRAMAR EN CUBA.

Subinspeccion de infantería y caballería.

Relacion de los cuerpos de individuos de tropa de los cuerpos de infantería de este ejército que han fallecido desde 1.° de Febrero á fin del mismo de 1871, con espresion del nombre de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza, fecha en que fallecieron y alcance que les resulta en sus ajustes finales, comprende además los que fallecieron con anterioridad á dicha fecha, y han sido ajustados definitivamente en el referido mes.

Cuerpos.	Batallones.	Clases.	NOMBRES.	Nombres de los padres.	NATURALEZA. Pueblo.	NATURALEZA. Provincia.	FECHA del fallecimiento. Dia.	FECHA del fallecimiento. Mes.	FECHA del fallecimiento. Año.	ALCANCES. Escudos	ALCANCES. Ms.	Observaciones.
Regimiento del Rey	2.°	Soldado.	Ramon Samamel Gomez	Juan é Isabel	Piñeiro	Orense	17	Julio	1870	»	»	Se dijo á la C.ª general en 13 de Abril podian pagarse esos alcances.
Idem Reina	2.°	»	Vidal Gomez Nespeleira	Juan y María	Lagar	Idem	13	Octubre	1868	110	778	
Idem Tarragona	1.°	»	Manuel Fontanias Lamas	Rafael y Teresa	Ulfalco	Idem	2	Diciembre	1869	»	417	
Cazadores de Colon	»	»	Frutuoso Torres Feijó	Pablo é Isabel	Paso	Idem	12	Noviembre	1870	61	148	
Batallon peninsular de S. Quintin	»	»	Andrés García García	Desconocido y Rosa	Navallo	Idem	5	Setiembre	1869	54	759	
	»	»	Angel Alonso Miguel	Francisco y Joaquina	Soniza	Idem	26	Junio	1870	61	944	
Batallon Cazadores Antequera	»	»	Cárlos Rodriguez Alvarez	Juan y María	Morallon	Idem	12	Setiembre	1869	56	543	
Regimiento Nápoles	1.°	»	Pedro García Page	José y María	Róveda	Idem	26	Mayo	1870	103	611	
Suma										449	200	

Habana 28 Abril de 1871.—El General Subinspector, Ceballos.

Ayuntamiento de Cea.

Sácanse á pública subasta para el año económico de 1871 á 72 los derechos ó arbitrios de puestos públicos de este distrito con arreglo á la tarifa y pliego de condiciones formadas al efecto, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, cuyo remate tendrá en los dias 18 y 25 próximo y hora de diez y doce de la mañana en esta casa consistorial, entendiéndose el segundo dia de remate siempre que en el primero no haya licitadores.
Cea Junio 11 de 1871.—El Alcalde, Tomás Nuñez.

Ayuntamiento de la Puebla de Trives.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, urbana y pecuaria del año próximo económico de 1871 á 72, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para los efectos que la ley previene.
Puebla de Trives Junio 12 de 1871.—Pedro Perez.

Ayuntamiento de Boborás.

Con destino á los gastos provinciales y municipales, esta Corporacion acordó imponer un arbitrio sobre las entradas y asientos de la feria del Castro, así como sobre el vino y aguardiente que al pormenor se venda en dicha feria y tabernas de todo el distrito municipal, y sobre las reses que se degüellen. Dicho arbitrio se saca en arrendamiento por todo el año económico de 1871 á 72, conforme á las condiciones y tarifas que estarán de manifiesto.

Los que quieran hacer postura pueden concurrir el dia 25 del que rige y hora de once de la mañana á la casa de Ayuntamiento, que es el dia señalado para el remate.
Boborás Junio 12 de 1871.—El Alcalde, Paulino Taboada.

Ayuntamiento de Irijo.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados los arbitrios para cubrir en parte los gastos provinciales y municipales en el próximo año económico de 1871 á 72, se sacan aquellos á pública subasta bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría. El primer remate tendrá lugar en la consistorial de este Ayuntamiento el dia dia 18 del corriente de doce á dos de la tarde y se admitirán las posturas que cubran la cantidad señalada en la tarifa.

El segundo y último se celebrará en igual hora del dia 25 siguiente para admitir las mejoras del 5 por 100 sobre la postura anterior, adjudicándose el remate al mas ventajoso postor.
Irijo Junio 11 de 1871.—D. O., Joaquin Beltran.

Terminada por este Ayuntamiento y Junta de asociados la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, se espone al publico por término de 8 dias en la Secretaría del mismo, á fin de que los interesados puedan enterarse de su contenido y presentar las reclamaciones que vieren convenirles durante dicho tiempo, y trascurrido que fuere no serán oidos y se adoptarán los capitales con que cada uno figura en el mismo.
Irijo Junio 11 de 1871.—D. O., Joaquin Beltran.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra y á 1'53 el kilógramo.
Idem de carnero, á 0'66 pesetas la libra, y á 1'43 el kilógramo.
Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.
Tocino añejo, de 20 pesetas la arroba, á 0'83 la libra, y á 1'91 el kilógramo.
Jamon, de 22'50 pesetas la arroba, á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 9 de Junio de 1871.—El Alcalde 1.°, Manuel María José de Galdo.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.